

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: POSESORIO
Demandante: JERSON MORENO MORENO
Demandado: JOSÉ ELIESER MORENO MORENO
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00033-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda para iniciar proceso posesorio presentada a través de apoderada judicial por **JERSON MORENO MORENO** contra **JOSÉ ELIESER MORENO MORENO**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Sea necesario referir que a la demanda para iniciar este tipo de procesos debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en tratándose de procesos declarativos.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite. Y si bien solicita el decreto de medida cautelar, lo que daría viabilidad para acudir directamente a la jurisdicción de acuerdo a la norma en mención en concordancia con el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., se evidencia que este pedimento no está llamado a prosperar toda vez que el bien objeto de cautela no pertenece al demandado según se advierte en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22407, lo cual impide registrar la inscripción de la demanda como lo establece el artículo 591 C.G.P, aunado a que se omitió prestar caución¹, requisitos necesarios para decretarla y con ello dar aplicación a la referida norma con el fin de no exigir el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se hace necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial y su omisión constituye un motivo de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

¹ Artículo 590, numeral 2º C.G.P.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante.

Sobre el punto es de precisar que si bien se exceptúa del cumplimiento de este requisito cuando se soliciten medidas cautelares previas, en el presente caso como se dijo en precedencia dicha petición no cumple con los requisitos para decretarla al omitir prestar caución, por tanto, no media justificación alguna para su cumplimiento.

3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

- Analizado en conjunto el libelo genitor se evidencia que no se identifica plenamente, esto es con sus linderos y área, la cuota parte del inmueble sobre la cual se aducen los actos perturbatorios, pues si bien se indica que es el 50% del predio denominado "PEÑAS BLANCAS-LA ESCALERA", no se individualiza este lote de terreno, requisito indispensable en esta clase de asuntos, máxime cuando se informa que la totalidad del predio se encuentra en común y provindiviso con el demandado.

Así las cosas, en vista que la perturbación se da respecto de una cuota parte del predio denominado "PEÑAS BLANCAS-LA ESCALERA", se debe identificar plenamente esa porción de terreno, con su área y linderos, debiéndose aportar el respectivo dictamen pericial en los términos del artículo 226 C.G.P, y en consecuencia, realizar las respectivas precisiones en la demanda.

- La pretensión primera debe adecuarse, pues es necesario se excluyan referencias que hacen parte del supuesto fáctico y exclusivamente se consagre la solicitud, pues se advierten referencias adicionales que tornan confusa la pretensión y se hacen repetitivas en los hechos.

Además, se insiste en la importancia que tanto en hechos como en pretensiones quede clara la cuota parte del predio que se pretende proteger de los actos perturbatorios, pues se advierte que los linderos informados tanto en hechos como en pretensiones son respecto de la totalidad del predio, los cuales de considerarlos necesarios deben integrar el acápite de hechos, por tanto, deben excluirse de las pretensiones la transcripción de los linderos que se encuentran consagrados en la escritura pública No. 339 del 3 de diciembre de 1953.

- Resulta necesario se precise el nombre completo del demandado, pues en unos apartes se registra como JOSÉ ELISER MORENO MORENO y en otras se indica ELIESER MORENO MORENO.
- El hecho primero debe adecuarse al anexo que fue incorporado, pues en la demanda se indica que es un contrato de compraventa, no obstante, se adjuntó un contrato de promesa de compraventa, enunciación que debe advertirse en toda la demanda.

- En el supuesto fáctico deben incluirse los hechos jurídicamente relevantes para esta clase acciones, pues lo narrado se torna insuficiente, recuérdese que las pretensiones deben estar fundamentadas en los hechos, siendo necesario se incluya como mínimo los actos que considera perturban la posesión del demandante, indicando circunstancia de tiempo, modo y lugar, además, dejar claridad sobre la persona a quien se les endilga esta clase de actuaciones.
- En el acápite de inscripción de demanda debe aclararse la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde está inscrito el bien inmueble, toda vez que se indica que es Charalá lo cual no corresponde con el certificado No. 321-22407 adjunto.
- En la solicitud de inspección judicial se habla de otro tipo de proceso, debiéndose adecuar junto al objeto de esta prueba para esta clase de asuntos.

4. En aras de determinar la cuantía a voces del artículo 26, numeral 3º, C.G.P, resulta necesario que la parte demandante aporte el respectivo avalúo catastral.

5. Al analizar el contenido del poder se evidencia que allí se indicó que se faculta a la profesional del derecho para promover "(...) *PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL POSESORIO (...)* referente al predio rural denominado *PEÑAS BLANCAS-LAS ESCALERAS, ubicado en la vereda Simeón de Suaita (...)*", lo cual no guarda correspondencia con lo indicado en la demanda pues allí se indica que la perturbación se ejerce sobre el 50% de dicho predio, más no sobre la totalidad del mismo, circunstancia que resulta necesario sea precisada por la parte demandante incluyendo la plena identificación de la cuota parte objeto de perturbación, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que debe tener identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Aunado a ello, en el poder se omitió indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del artículo 90, numerales 1,2 y 7 C.G.P en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar proceso posesorio presentada a través de apoderada judicial por **JERSON MORENO MORENO** contra **JOSÉ ELIESER MORENO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

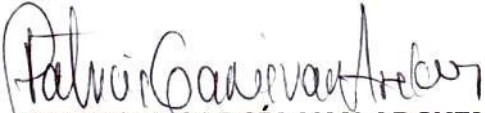
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora **EDILMA PILONIETA SILVA** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>25 de mayo de 2021.</u> LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria
